

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 265.)

REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja promovido por la sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Albacete contra el Alcalde de Paracuellos de la Vega, del cual resulta.

Que el mencionado Alcalde impuso á Bernardo Gabaldón una multa de 15 pesetas por el hecho de haber apacentado en las viñas y olivas del Cerro María 35 reses lanaras de la propiedad del multado, custodiadas por su hijo Vivencio;

Que como no pagare Bernardo Gabaldón la multa impuesta, acudió el Alcalde al Juez municipal de la misma villa de Paracuellos á fin de que procediese á su exacción, con más el apremio de 5 por 100 diario, durante diez días;

Que el Alcalde acudió, más adelante, al Juez de instrucción de Mottilla, manifestando que el Juez municipal de Paracuellos no había procedido á la exacción;

Que pedido informe por el Juez de instrucción al municipal, lo emitió éste, exponiendo que se hallaba tramitando el expediente de ejecución

de la multa de que se trataba, é informó también y acompañó diligencias respecto de la forma en que en Paracuellos de la Vega proceden los Alcaldes para juzgar las infracciones que comete el vecindario;

Que el Juez de instrucción acordó comunicar al Gobernador de la provincia cuanto informaba el Juez municipal respecto á la imposición y exacción realizada de multas por el Alcalde de Paracuellos y cuanto declaraban las personas que habian de puesto en las diligencias, para que acordase lo que estimara más conveniente respecto de dicha Autoridad, y ordenar al Juez municipal que si en el caso concreto de la exacción de la multa á Bernardo Gabaldón estimaba que habia méritos para entender que la Alcaldía habia invadido atribuciones propias de los Tribunales ordinarios, promoviese recurso de queja, y si, á su juicio, no concurrían para ello circunstancias hábiles, cumplierse sin poner obstáculos cuanto le interesaba la expresada Autoridad administrativa;

Que el Juez municipal, en providencia en que mandaba requerir á los denunciados, expuso que el hecho que trataba de castigar la Alcaldía era uno de los que bien podían estar comprendidos en los artículos 611, 612 ó 613 del Código Penal, si por razón del daño causado no correspondía aplicarle la sanción penal de algún artículo del libro 2.º del mismo Código; de las cuales faltas debía conocer el Juzgado municipal, quedando, en su virtud, comprobado, que el Alcalde invadía las atribuciones de los Tribunales ordinarios; y en otra providencia acordó remitir al Juez de instrucción las diligencias y manifestaciones hechas por el

denunciado Bernardo Gabaldón, para que, en su vista, manifestase al Juzgado municipal si debía continuar el expediente de ejecución, y en caso afirmativo, quién debía pagar la multa, si el dueño del ganado ó el pastor, ó si debía requerir de inhibición á la Alcaldía, é incoar, en su caso, el correspondiente juicio de faltas;

Que el Juez de primera instancia é instrucción del partido acordó elevar el expediente al Presidente de la Audiencia del Territorio, informando que de los antecedentes que obran en autos aparecía que los hechos por los que la Alcaldía de Paracuellos de la Vega impuso á Bernardo Gabaldón la multa de 15 pesetas, se hallan previstos y penados en el art. 611 del Código Penal, si hubo daño, y en el 613, en el caso opuesto, sin perjuicio de las responsabilidades que establece el 612, en concepto de falta, y correspondiendo el conocimiento de ésta al Juzgado municipal del término en que se hubiesen cometido, según dispone el número 1.º del art. 14 de la ley de Procedimiento Criminal, con exclusión de toda otra jurisdicción, entendía el informante que el Alcalde de Paracuellos de la Vega ha invadido atribuciones propias y exclusivas del Juzgado municipal de dicha villa, y procedía, en su virtud, el recurso de queja que establecen los artículos 290 y siguientes de la ley Orgánica del Poder judicial, el 51 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y el 118 y siguientes de la de Procedimiento civil;

Que la sala de Gobierno acordó elevar á esta Presidencia recurso de queja, aceptando los fundamentos expuestos por el Fiscal en su dicta-

men, en el cual expone éste: que la Real orden de 28 de Julio de 1877 establece en su párrafo 2.º: Que cuando las Autoridades administrativas tengan noticia de haberse perpetrado una falta sancionada en el libro 3.º del Código Penal, lo participarán á los Jueces municipales, para que procedan con arreglo á las leyes; que, además, por Real decreto de 7 de Febrero de 1900, se declaró que procedía un recurso de queja entablado por la Sala de Gobierno de Valencia con motivo de haber sido castigada la invasión ó intrusión pecuaria con una multa gubernativa arrogándose con la Administración funciones judiciales, puesto que el hecho está comprendido en el libro 3.º del Código y las faltas que el mismo define sólo pueden ser castigadas por los Jueces municipales, y que bastaba lo que habia expuesto para convecerse de la invasión de atribuciones cometida por el Alcalde de Paracuellos de la Vega y de la necesidad de rectificar el expresado exceso, utilizando el recurso de queja. Citaba el Fiscal los artículos 290 al 297 de la ley orgánica del Poder judicial, 118 al 124 del Enjuiciamiento civil y 51 del Criminal;

Que el Alcalde de Paracuellos de la Vega, á quien se pidió informe, ha manifestado, entre otros particulares, que á Bernardo Gabaldón se le impuso la multa con arreglo á las Ordenanzas municipales aprobadas por la Comisión provincial que vienen rigiendo desde tiempo inmemorial en la localidad, por la desobediencia de no observar los bandos publicados de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento con relación á las Ordenanzas aludidas, en los cuales acordados se priva la entrada en las viñas

y olivares con las ganaderías, para evitar perjuicios á las plantas, habiéndose publicado todos los años dichos acuerdos y sido observados por el vecindario en su mayor parte; y como la multa impuesta no es sino por la sola desobediencia á los bandos de buen gobierno, el informante no ha creído invadir atribuciones:

Visto el artículo 611 del Código penal reformado por la ley de 3 de Enero de 1907, que dice:

«El dueño de ganado que por su abandono ó negligencia ó de los encargados de su custodia entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa por cabeza de ganado:

1.º De 0'75 pesetas á 2'25 pesetas, si fuese vacuno;

2.º De 0'50 á 1'50, si fuera caballo, mular ó asnal;

3.º De 0'25 á 0'75 si fuese cabrío y en la heredad hubiese arbolado. Si fuese lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores ó si fuese cabrío y la heredad no tuviese arbolado, la multa será del tanto del daño á un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado».

Visto el artículo 613 del mismo Código, también reformado, según el cual: El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas.

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de la multa impuesta por el Alcalde de Paracuellos de la Vega al vecino Bernardo Gabaldón;

2.º Que según resulta de la providencia que se impuso dicha multa, que por certificación obra al folio 19 del expediente del recurso de queja, dicha corrección se impuso por pastoreo abusivo del ganado de Bernardo Gabaldón en las viñas y olivas del Cerro María;

3.º Que el Alcalde de Paracuellos de la Vega, al imponer la expresada multa, ha invadido las atribuciones de los Tribunales de Justicia, puesto que el hecho de que se trata está comprendido en el Código Penal y su castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria; y

4.º Que es, por tanto, de estimar como procedente el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Teritorial de Albacete.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja contra el Alcalde de Paracuellos de la Vega.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce. —ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(De la Gaceta núm. 263).

Gobierno Civil

Circular.

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 21 del actual publica la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—Real orden.—Ilmo. Sr.: Habiéndose aprobado oficialmente por varias Naciones europeas y por España, con fecha 15 de Marzo de 1911, el Arreglo relativo á la represión de la circulación de las publicaciones obscenas, cúpleme llamar la atención de V. S., como Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, acerca de los importantes extremos que contienen las disposiciones del aludido Convenio, ratificado por los Plenipotenciarios reunidos en conferencia en París, el cual preceptúa el mutuo compromiso contraído por los Gobiernos respectivos de centralizar todos los informes que puedan facilitar la busca y represión de los actos que envuelvan infracción legal y cuyos elementos constitutivos tengan carácter internacional, procurando además efectuar cuantas gestiones sean precisas para evitar la importación de publicaciones ú objetos pornográficos, y teniendo en cuenta los propósitos que animan al Gobierno español para coadyuvar á la lucha antipornográfica y combatir esta enfermedad social desarrollada por la tolerancia é incultura, y considerando que el espíritu y finalidad del texto de las Leyes protectoras trata de los medios que deben adoptarse para combatir las causas que contribuyan á la desmoralización y perversión de menores, según determina el artículo 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que comunique V. S. á las Autoridades de su mando el cumplimiento de las disposiciones mencionadas y de las legislativas que tienden á reprimir los delitos refe-

rentes á las publicaciones obscenas, en materia de escritos, dibujos, imágenes ú objetos pornográficos, asegurando ó acelerando su confiscación.

Que notifique V. S. á este Ministerio con la mayor urgencia las medidas gubernativas adoptadas en su provincia, ordenando igualmente la publicación en los BOLETINES OFICIALES de esta Real orden para su más exacta aplicación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1912.—Barroso.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad de..»

Lo que, en cumplimiento á lo ordenado, se publica en este periódico oficial, encareciendo á todas las Autoridades, dependientes de la mía, su más exacto cumplimiento, y significándolas la obligación ineludible en que se encuentran, no sólo de evitar el mal haciendo que se cumplan las disposiciones legales, sino también el de perseguirlo, dándome cuenta de su existencia, cuando la falta sea administrativa, para que por mi Autoridad sea castigada con arreglo á las facultades que me concede la ley Provincial en su art. 22 ó denunciándola á los Tribunales de Justicia, cuando revista caracteres de delito y caiga bajo la sanción del Código Penal.

Burgos 23 de Septiembre de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Diputación Provincial

Ordenación de pagos.

Habiéndose agotado el crédito consignado en el presupuesto vigente para pago de honorarios de las amas externas de lactancia de expósitos de esta provincia, queda suspendido desde esta fecha el pago de los mencionados honorarios hasta el mes de Enero próximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 23 de Septiembre de 1912. —El Ordenador, Bonifacio Díez Montero.

TESORERÍA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia de las Zonas de Vi-

lladiego y Villarcayo, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado las providencias siguientes:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del ejercicio actual los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos, é impuesto de utilidades en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que determina el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que, si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á estas providencias é incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Arrendatario, el cual firmará el recibí en las facturas que quedan en Tesorería.»

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes interesa.

Burgos 21 de Septiembre de 1912. —El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias judiciales

Burgos.

Ortega (Roberto), domiciliado últimamente en Ramales, comparecerá el día 27 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, ante la Audiencia provincial de Burgos, sita en el Palacio de Justicia, como testigo á las sesiones del juicio oral, en causa por homicidio, instruida por este Juzgado de instrucción contra Aureliano Hernandez Tomé.

Burgos 19 de Septiembre de 1912.

Villarcayo.

D. Gerardo de la Mora y Sánchez-Cabezudo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado se instruye sumario sobre sustracción del reloj del automóvil co-

reco de esta villa á Briviesca, el cual se halla detenido en la actualidad para reparar averías en la villa de Nofuentes, y he acordado, por providencia de hoy, llamar por el presente á dos sujetos cuyas circunstancias personales se ignoran, que se hallaban en Nofuentes la noche del 10 al 11 de los corrientes en un carrito pequeño con una caballería desenganchada, próximo á dicho automóvil, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días á prestar declaración, bajo apercibimiento que si no comparecen en el término que se les señala, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 17 de Septiembre de 1912.—Gerardo de la Mora.—Por su mandado, Lic. Luis Diaz Calderón.

Madrid.

Requisitoria.

Tapia del Barrio (Clodoveo), hijo de Matias y de Francisca, natural de de Aranda de Duero (Burgos), de estado casado, profesión marino, de 38 años, cuyo domicilio se ignora, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospicio.

Madrid 2 de Septiembre de 1912. —El Secretario, P. S., Juan Molina. —V.º B.º—El Juez, Garcia de Paz.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Medina de Pomar.

La Junta municipal de este distrito, en sesión celebrada el día 1.º del corriente mes, acordó la creación de los siguientes impuestos municipales:

Una peseta cincuenta céntimos por cada licencia que, por día, se conceda para el disparo de cohetes en esta ciudad y sus barrios, quedando exceptuadas de este impuesto las licencias que se concedan á las autoridades eclesiásticas para las funciones religiosas.

Veinticinco céntimos de peseta por cada carro de leña que se introduzca en esta localidad.

Un impuesto, cuya cantidad se fijará oportunamente por el Ayuntamiento, por ocupación de eras para las labores de recolección durante el estío.

Los referidos impuestos comenzarán á regir desde el 1.º de Enero de 1913.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que, los

que se crean perjudicados con la creación de dichos impuestos, presenten las reclamaciones que estimen procedentes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Medina de Pomar 16 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, José Guineá.

Alcaldía de Villanueva del Conde.

Se halla vacante la plaza de Alguacil municipal de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 40 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes ante esta Alcaldía en el término ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Villanueva del Conde 15 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Valderrama.

Alcaldía de Amaya.

Aprobado por el Ayuntamiento, después de visto el informe del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año de 1913, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio por término de quince días, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Amaya 15 de Septiembre de 1912. —El Alcalde, Eleuterio Garcia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de La Cueva de Roa. Aforados de Moneo. Espinosa de los Monteros.

Anuncios particulares

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una. Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 3

SANTA OLALLA OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 1, 3.º, dcha. consulta de once á una. 3

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1912 á 1913, en virtud de la Real orden de 21 de Agosto último, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, núm. 212, correspondiente al día 18 de Septiembre del año actual.

Núm del catálogo.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas		Leñas		Tasación		NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.				Tasa- ción. Pesetas	Suas de las tasas. Pesetas
				Número de árboles.	Número de estéres	Número de estéres	Número de estéres	Lanar.	Caballo.		Vacuno	Mayor.	Menor.			
171	Condado de Treviño...	Sáseta.....	Artola.....	»	»	32	64	Torco.—N. Esquina Arangacha, E. La Enmajada, S. arroyo, O. Esquina del Rio.—Leñas muertas y rodadas.....	4	275	90	30	30	»	420	484
172	Idem.....	Aguillo y Ajarte.....	Ausar.....	»	»	100	200	Las Cerradas.—N. Corta de hace dos años, E. río, S. La Peña, O. camino para Ajarte.—Poda de encina dejando guías.....	4	518	130	30	36	»	680	880
173	Idem.....	Imiruri y otro.....	Bardal.....	»	»	50	100	Campo del Encinal.—N. tierras, E. y S. arroyo Larriturri, O. camino.—Entre-saca de encina joven dejando los mejores resalvos.....	4	350	30	24	12	»	430	530
174	Idem.....	Albaina.....	Botazarra.....	»	»	50	100	Barranco del Medio.—N. camino, E. monte de Albaina, S. Sierra.—O. senda.—Entresaca de haya joven dejando resalvos de 10 centímetros en adelante.....	4	»	80	»	40	»	90	190
175	Idem.....	Laño y otros.....	Busturia.....	»	»	100	150	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y desarraigo de tocones.....	4	250	120	»	60	»	650	800
176	Idem.....	Ascarza.....	Cabrial.....	»	»	160	300	Las Tosqueras.—N. S. y O. camino, E. término de Medro.—Entresaca de haya joven dejando los mejores resalvos.—Abarduri.—N. mojonera de Arrieta, E. poda anterior, S. y O. tierras.—Poda de encina y leñas rodadas.....	4	309	80	»	18	»	350	650
177	Idem.....	Arrieta.....	Idem.....	»	»	150	250	Urtisa.—N. Sierra Pelada, E. Hoyo Anesto, S. poda anterior, O. camino.—Poda de roble y encina y leñas muertas y rodadas.....	4	680	80	»	28	»	300	550
178	Idem.....	Araico.....	La Cogulla.....	»	»	80	160	Faruan.—N. camino, E. Barranco del Silo, S. Sierra Pelada, O. poda anterior.—Poda de roble y leñas muertas y rodadas.....	4	110	30	»	»	»	340	500
179	Idem.....	Grandival.....	Idem.....	»	»	50	90	Robles Grandes.—N. y E. camino, S. Cumbre, O. poda de hace dos años.—Poda de roble y roza de malezas.....	4	150	10	»	5	»	200	290

180	Condado de Treviño...	Obécurei.....	Dehesa.....	150	200	100	42	21	300	500
181	Idem.....	Bajauri.....	Idem.....	200	320	120	60	24	300	620
181	Idem.....	Idem.....	Idem.....	50	60	»	»	»	»	60
182	Idem.....	Ocilla y Ladrera.....	Encinar.....	150	300	200	20	20	100	400
184	Idem.....	Taravero.....	Las Llanetas.....	80	170	280	20	30	350	520
185	Idem.....	Albaina y otro.....	Mendiguri.....	100	140	400	70	70	200	340
186	Idem.....	San Martín Galbarin..	Montecampo.....	100	200	»	»	»	»	»
187	Idem.....	Fuidio.....	Muriarán.....	80	160	260	16	12	240	440
188	Idem.....	Laño.....	Obecuna.....	150	250	100	5	10	80	240
189	Idem.....	Ozana.....	Pozarate.....	60	90	60	100	60	380	630
190	Idem.....	Doroño.....	El Puerto.....	150	300	180	20	20	250	340
191	Idem.....	Moraza.....	Regua.....	100	160	107	70	20	250	550
192	Idem.....	Zurbitu.....	Remonte.....	110	220	300	30	18	350	510
193	Idem.....	San Vicentejo y otros..	Ricaya.....	»	»	100	16	4	150	370
194	Idem.....	Villanueva Tobera.....	San Julian.....	75	130	100	40	12	200	200
194	Idem.....	Idem.....	Idem.....	50	50	300	60	20	460	590
195	Idem.....	Golernio.....	San Torcuario.....	80	160	»	»	»	»	50
196	Idem.....	Obécurei y otro.....	Tortijona.....	»	»	200	60	10	340	500
197	Idem.....	Marauri.....	Vadegorta.....	100	170	90	60	30	200	200
198	Miraveche.....	Silanes.....	Las Cabrerías.....	100	200	210	70	10	300	470
199	Idem.....	Miraveche.....	Robledal.....	300	320	150	20	20	250	450
200	Pancorvo.....	Pancorvo.....	Mayor.....	400	800	580	28	30	1050	1370
201	Santa Gadea del Cid...	Santa Gadea.....	Dehesa Piedraluenga..	100	100	800	400	200	1200	2000
				4	4	200	60	80	450	550

NOTA.—Terreno acotado en todos los montes, los talleres y quemados.

OBSERVACIONES.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden aprobatoria del Plan, los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de los aprovechamientos de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1912 á 1913, presentarán en las oficinas del Distrito forestal las cartas de pago del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos, en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha.

Si algún pueblo desea renunciar á los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes, dentro de los mismos tres meses y se procederá á la enajenación en pública subasta.

En caso de que no se presentase la carta de pago del 10 por 100, ni se manifestase en el plazo mencionado que se renuncia á alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del referido 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1905, y por los medios coercitivos señalados por la ley.

Burgos 31 de Agosto de 1912.—El Ingeniero Jefe, P. A., Ramón Lostau.